

N. N. s. Protección de personas vulnerables

Juzg. CC, Saladas, Corrientes; 27/09/2023; Rubinzal Online; RC J 4324/23

Sumarios de la sentencia

Derechos de niños, niñas y adolescentes - Autonomía progresiva - Independencia - Beneficios sociales - Art. 26, Código Civil y Comercial

Ante el caso de una adolescente de 17 años, y a más de cuatro años de iniciado el expediente judicial de protección de persona vulnerable, en el que han fracasado todas las alternativas de guarda en relación a su persona, se analiza que en la actualidad la joven se desenvuelve en forma independiente, no reconoce autoridad en persona alguna y que, asimismo, sus referentes afectivos no han logrado prestarle la contención necesaria que favorezca su inserción en el grupo familiar. Es por ello que, en ese marco, se resuelve: suspender el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores respecto de la adolescente; autorizarla excepcionalmente a desarrollar su vida de manera independiente de su grupo familiar, debiendo respetar determinadas reglas de conducta (como mantener limpia y ordenada la vivienda que habita, continuar la escuela, para lo cual se le informa que se pidió colaboración a organismos del Estado para que la ayuden con los eventuales obstáculos que pueda tener, concurrir a controles médicos periódicos); autorizarla a percibir de manera directa sus beneficios sociales. Ello, por cuanto la adolescente ha demostrado desenvolverse perfectamente en forma independiente, realizando las gestiones necesarias para percibir los beneficios que la ley le otorga (ha renovado su DNI y tramitado para sí la Beca Progresar). Así, se aplica al caso el art. 26, Código Civil y Comercial, que luego de sentar la regla en el sentido que las personas menores de edad ejercen sus derechos por medio de sus representantes, establece en el párrafo segundo que no obstante ello, la persona que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso. Por último, se aclara que, más allá del grado de madurez advertido en la adolescente, los organismos del Estado competentes -especialmente la Dirección Provincial de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA)- deben continuar velando porque el bienestar actual de la joven se sostenga hasta que alcance su mayoría de

edad, dotándola de las mayores herramientas posibles a tales fines.

Texto completo de la sentencia

VISTO: este expediente caratulado: "... S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS VULNERABLES (NNA)", Expte. SXP .../..., que tramita ante este Juzgado Civil y Comercial con competencia en Familia, Niñez y Adolescencia de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Localidad de Saladas, provincia de Corrientes, y;

CONSIDERANDO:

I.- LA DIMENSIÓN FÁCTICA: a) Situación traída a conocimiento: las presentes actuaciones se iniciaron por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los adolescentes de esta causa.

Luego de innumerables diligencias realizadas en el curso del proceso como así también algunas decisiones procesales provisorias, en resguardo de aquellos, por Resolución N° 184 de fecha 23/11/2022 (fs. 209/217 vta.), entre otras medidas, se dispuso otorgar la guarda judicial de la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx a la Sra. xxxxx, DNI N° xxxxx

Es la situación fáctica de la mencionada adolescente la que nuevamente nos convoca, quien a la fecha ya no se encuentra en el domicilio de la guardadora sino en el de la Sra. xxxxx

Teniendo en cuenta las constancias de la causa (las anteriores guardas otorgadas a familiares de la adolescente e incluso a no parientes), constituyen un importante y relevante antecedente para fundar la presente decisión, orientada por el principio de tender al mayor grado de satisfacción del interés superior de la adolescente.

Adentrémonos en el análisis valorativo de la cuestión.

II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INFORMACIÓN RECABADA: en este punto, merece la pena destacarse que en materia probatoria en este ámbito, rige el principio "favor probationes" que supone que "en caso de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas habrá que estarse por un criterio amplio a favor de ella... pues se entiende que la falta de demostración de ellos puede ocasionar a las partes un gravamen de imposible reparación ulterior... En cuanto a la admisibilidad de los medios probatorios cuadran idénticas salvedades que las mencionadas... por lo que corresponde

favorecer su admisión en caso de duda, del mismo modo que lo tocante a la conducencia de la prueba, teniendo en cuenta que un criterio restrictivo podría resultar, como se ha dicho anteriormente, irremediablemente frustratorio del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la etapa procesal oportuna, vale decir en la oportunidad de dictarse sentencia..." (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", 3ra. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009, pp. 15/16).

a) La situación de vulnerabilidad: en tal sentido corresponde hacer referencia a la edad de la adolescente xxxxx, lo que constituye una circunstancia objetiva de su condición vulnerable.

Nos encontramos ante una adolescente que a la fecha tiene 17 años y conforme se desprende del proceso, han fracasado todas las alternativas de guarda en relación a su persona.

En efecto, haciendo un breve repaso, la causa se inicia cuando xxxxx tenía 13 años, ante la denuncia de haber sido víctima -junto a sus hermanos- de malos tratos y abuso respecto de su hermana mayor, por parte de su progenitor, quien a la fecha se encuentra privado de su libertad.

Así, ante la imposibilidad de la progenitora de asumir el cuidado de su hija, por las precarias condiciones en las que vive, se otorgó la guarda provisoria de xxxxx a su hermana xxxxx, situación que mantuvo hasta agosto del año 2022.

Luego, por problemas en la convivencia familiar, se mudó al domicilio de otra hermana, Srta. xxxxx, quedando solo un par de días, ante un conflicto suscitado con la pareja de la hermana.

Posteriormente, la adolescente luego de ejercer su derecho a ser oída (fs. 204) manifiesta su voluntad de vivir en el domicilio de la Sra. xxxxx, que si bien no es pariente, se dispuso de manera excepcional otorgar la guarda judicial a favor de aquella, primando el interés superior de la adolecente (Resolución N° 84, de fecha 23/11/2022).

Esta nueva medida no prosperó, por cuanto al poco tiempo del dictado de aquella resolución, xxxxx se mudó con otra de sus hermanas, xxxxx, quien en audiencia mantenida en esta oficina judicial en fecha 01/03/2023 (fs. 220 y vta.) prestó su conformidad.

Sin perjuicio de ello, fue imposible resolver en sentido favorable dado -que una vez más- xxxxxx abandonó el domicilio de su hermana para ir a vivir a la casa de la Sra. xxxxx.

En tal sentido, del reconocimiento judicial realizado en fecha 08/08/2023, en el domicilio de la Sra. xxxxx, la misma manifestó que "xxxxx hace tres semanas que vive en ese domicilio, continúa yendo a la escuela, agregando además que hizo la actualización de su documento acompañada por la Sra. xxxxx ... cobra el

progresar".

Finalmente, es preciso recordar que la Sra. xxxxx, progenitora de la adolescente, conforme se desprende de las constancias de la causa, tampoco se encuentra en condiciones de asumir el cuidado personal de su hija, ya que habita en una vivienda precaria junto a su nueva familia, y además, se ha desentendido de sus hijos habidos con el Sr. xxxxx, demostrando la imposibilidad de cumplir su rol materno con el abandono a los mismos desde mucho antes del inicio de estas actuaciones.

Asimismo, xxxxx ha expuesto enfáticamente que no desea regresar a vivir con su progenitora.

El dictamen N° 506 de la Asesora de Menores, propiciando que la adolescente continúe bajo el cuidado de la Sra. xxxxx.

b) Necesidad de adecuar la situación fáctica de la adolescente -Marco Normativo- Solución del caso: en base a lo expuesto, y la apreciación personal del suscripto, aparece sumamente difícil encontrar una familia en la que la adolescente se encuentre contenida.

En efecto, sin ánimo de incurrir en repeticiones innecesarias, se advierte claramente que xxxxx se desenvuelve sola en la vida, habiendo transitado por numerosos hogares, no ha logrado insertarse exitosamente en su grupo familiar ni en las demás familias que la han recibido.

Por otro lado la ausencia de una figura materna constituye otro factor relevante que debe ser considerado.

Han transcurrido casi cuatro años desde el inicio de estas actuaciones, resultando claro sostener, -a esta altura de la argumentación- que xxxxx se desenvuelve en forma independiente, no reconoce autoridad en persona alguna y que asimismo sus referentes afectivos no han logrado prestarle la contención necesaria que favorezca su inserción en el grupo familiar.

Por ello, con las constancias de la causa, entiendo que lo más adecuado para la satisfacción del interés superior de la adolescente, cuando menos en la coyuntura actual, es la de autorizar de manera excepcional a desarrollar su vida de manera independiente de su grupo familiar, reconociendo de esta manera su capacidad progresiva, como sujeto de derechos.

Ante ese contexto, resulta relevante recordar que el artículo 740 del Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la provincia de Corrientes, respeto de la situación de la persona adolescente, en su párrafo segundo prevé "De manera excepcional y por decisión fundada, el juez, en el plazo máximo de diez (10) días, puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse".

Como puede apreciarse, la norma mencionada constituye un cambio de

paradigma considerando al adolescente como sujeto de derechos, lo que exige ajustar la normativa a fin de poder atender a sus deseos e intereses propiciando las herramientas necesarias para que pueda valerse por sí mismo" (Conf. SOSA, María Mercedes, Dir., "Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes Ley N° 6580 Comentado", Ed. Contexto, año 2022, p. 960).

Por ello, habilitada la posibilidad jurídica, es lógico pensar que frente al establecimiento de una nueva guarda "impuesta" sea o no a un pariente, lo más conveniente y lo que más se adecúa a la realidad de la adolescente -con el amplio grado de madurez e independencia que ha demostrado a lo largo del proceso-, es autorizar a la adolescente xxxxx a desarrollar su vida de forma independiente, estableciendo ciertas reglas de conducta, garantizando de esta manera su derecho a una vida digna.

Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante CIDH- en el caso "Atala Riffo": "... los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos" (CIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 2392, ap. 199). El destacado me pertenece.

Paralelamente, el mismo tribunal internacional ha referido en el caso "Gelman", que "En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares" (CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, ap. 129). El destacado me pertenece.

Ergo, a contrario sensu (sentido contrario), ello implica sostener que cuando su grado de madurez deviene elevado y los adolescentes muestran una amplia autonomía -como en el presente caso- pueden ejercer sus derechos de manera plenamente independiente, y no por conducto de sus familiares.

Esto es así, claro está, siempre que implique una máxima satisfacción de su interés superior.

c) Percepción de beneficios sociales: un último punto merece destacarse en esta decisión, de suma relevancia.

Hemos destacado el amplio grado de madurez suficiente de la adolescente.

En ese marco, en el reconocimiento judicial llevado a cabo en el domicilio que actualmente habita, surge que la misma ha tramitado la actualización de su documento de identidad y que cobra la Beca Progresar.

Sin lugar a dudas nos demuestra -una vez más- que la adolescente se desenvuelve perfectamente en forma independiente, realizando las gestiones necesarias para percibir los beneficios que la ley le otorga.

Al respecto, el Código Civil y Comercial, luego de sentar la regla en el sentido que las personas menores de edad ejercen sus derechos por medio de sus representantes, establece en el párrafo segundo del artículo 26, que "No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico".

Dicha excepción, se adecua al caso concreto y ello conllevará disponer lo necesario para que la adolescente pueda percibir de manera directa, en los canales de pago pertinentes, sus beneficios sociales.

III.- EJERCICIO DEL DERECHO A SER OÍDO - INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA DE MENORES: se ha garantizado en el marco de las presentes actuaciones, el derecho de la adolescente a ser oída, para lo cual la misma ejerció su derecho a ser oída, y además se contó con la activa participación de la Asesora de Menores e Incapaces -subrogante- de la localidad de Saladas, la Dra. xxxxx.

Asimismo, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, me apartaré parcialmente del último dictamen efectuado por la funcionaria pertinente del Ministerio Público.

Es que, en él, se ha propiciado el otorgamiento de la guarda (sin perjuicio de la terminología utilizada en el dictamen) de la adolescente xxxxx, a la Sra. xxxxx.

Sin perjuicio que ello, eventualmente se aprecia como posible -máxime si se atiende al criterio que he expuesto en otras oportunidades respecto de la inconstitucionalidad del artículo 657 del CCC cuando ésta se otorga a una persona que no es pariente-, creo que lo más adecuado en el caso, a la luz de sus circunstancias, es dotar de independencia a xxxxx.

Es cierto que vive en el domicilio de la Sra. xxxxx y que allí, donde se ha mantenido contacto directo con ella, se encuentra bien y goza de una vivienda, pero no es menos cierto que es ella misma quien se encarga de todas las cuestiones de su vida cotidiana, de manera independiente del lugar que habita.

Como consecuencia, podrá permanecer allí siempre que se sienta comfortable con la situación y, caso contrario, podrá decidir libremente su destino, en el marco del derecho a la autodeterminación del que goza como mujer.

IV.- COMUNICACIÓN A ORGANISMOS DEL ESTADO - REMISIÓN:

Asimismo, sin perjuicio de las diversas medidas ya anunciadas, corresponderá

comunicar y requerir la asistencia pertinente a los organismos del Estado, para que brinden asistencia y contención en el marco de sus competencias.

Esto es así, por cuanto, claro está, más allá del grado de madurez advertido en la adolescente, los organismos del Estado competentes - especialmente la Dirección Provincial de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA)- deben continuar velando por que el bienestar actual de xxxxx se sostenga hasta que alcance su mayoría de edad, dotándola de las mayores herramientas posibles a tales fines.

V.- ENCUADRE NORMATIVO: merece la pena destacarse que la presente se enmarca en las previsiones de Ley Provincial N° 5773/95, de la Ley Nacional N° 26.061/05, del Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes.

Al respecto, merece la pena enfatizar que la Ley 26061 (a la cual la Provincia de Corrientes ha adherido por Ley 5773) establece en su artículo 1° que "Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño..." (el resaltado me pertenece), y que en su artículo 3° expresa que " A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley... Debiéndose respetar:... a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Justamente, es la efectividad de tales derechos las que se pretende asegurar, por lo que, a la luz de las constancias que anteceden.

Finalmente, corresponderá suspender el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores de la adolescente, en función de lo establecido por el artículo 702, inciso d, del CCC (convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves).

Conforme a los argumentos expuestos, así:

RESUELVO:

1°) SUSPENDER el ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. xxxxx, DNI N° xxxxx y del Sr. xxxxx, DNI N° xxxxx, respecto de su hija xxxxx, DNI N° xxxxx.

2°) AUTORIZAR excepcionalmente a la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx, a desarrollar su vida de manera independiente de su grupo familiar, debiendo respetar las siguientes REGLAS DE CONDUCTA, a saber:

a) Mantener limpia y ordenada la vivienda que habita; b) Continuar la escuela, para lo cual se le informa que se pidió colaboración a organismos del Estado para que la ayuden con los eventuales obstáculos que pueda tener. c) Concurrir a controles médicos periódicos, siguiendo las recomendaciones que los profesionales de la salud le indiquen, para lo cual se le informa que se ha pedido especial atención al Hospital "María Auxiliadora" de esta localidad de Saladas.

3°) AUTORIZAR a la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx atento al amplio grado de madurez mostrado en el proceso, a PERCIBIR DE MANERA DIRECTA SUS BENEFICIOS SOCIALES, sea en sucursales del

Correo Argentino, entidades Bancarias o mediante los canales de pago que en el futuro los reemplacen.

4°) REQUERIR a las Sras. xxxxx, DNI N° xxxxx y xxxxx, DNI N° xxxxx, hermanas de la adolescente xxxxx, que brinden colaboración con el cumplimiento de las reglas impuestas en el punto 1) de la presente y en lo que ella les requiera, respecto de la gestión y administración de los beneficios sociales, haciéndole saber que la misma está autorizada a percibirlos y administrarlos directa y personalmente.

5°) REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la provincia de Corrientes que brinde la atención y contención indispensable a la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx, quien a la fecha habita en el domicilio de la Sra. xxxxx, con domicilio en xxxxx de esta ciudad de Saladas, provincia de Corrientes. Adjúntese copia de la presente Resolución a la comunicación respectiva, a efectos que el organismo disponga de mayor información sobre la situación fáctica, y las demás medidas ordenadas, para calibrar su modalidad de actuación.

6°) REQUERIR a la Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo (DISEPA) del Ministerio de Educación de la provincia de Corrientes que colabore, en el marco de sus competencias funcionales, con la integración escolar de la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx, quien a la fecha habita en el domicilio de la Sra. xxxxx, DNI N° xxxxx con domicilio en xxxxx de esta ciudad de Saladas, provincia de Corrientes.

7°) REQUERIR al HOSPITAL "MARÍA AUXILIADORA" de la localidad de Saladas, que BRINDE especial atención médica a la adolescente xxxxx, DNI N° xxxxx, quien podrá requerir atención médica ordinaria sin necesidad de acompañamiento de familiares.

8°) LIBRAR, por Secretaría, los oficios y cédulas pertinentes para el cumplimiento de las medidas ordenadas en la presente -con habilitación de días y horas inhábiles-. Asimismo, autorícese, subsidiariamente, a remitir o efectivizar las comunicaciones que sean pertinentes, por medio de correo electrónico oficial o por vía telefónica, dejándose la debida constancia por secretaría, y a requerir la valiosa colaboración de las Comisarías que resulten pertinentes de acuerdo al territorio.

9°) FIJAR AUDIENCIA para notificar a la adolescente en lenguaje fácil lo dispuesto en la presente para el día xxxxx, a las 11,00 horas, en cuyo marco se le hará entrega de copia certificada de la presente resolución.

10) INSERTAR copia en el expediente, protocolizar, y notificar electrónicamente a la Asesoría de Menores e Incapaces. NOTIFIQUESE.-